Núm. 25. Miércoles 26 de Febrero de 1851. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

de 31 de *Enero de 1850, que han de observar los Visitadores generales de Hacienda pública, declarada vigente al fin del párrafo 2.º de la de Visitadores de distrito fecha 1.º del corriente mes, circulada en el núm. 24 del Boletin oficial de esta provincia del año que rige:*

Artículo 1.º Los Visitadores generales de Hacienda, al constituirse en cada provincia para cumplir el encargo que se les confiere por el Real decreto en que han sido establecidos, fijarán principalmente su exámen por lo respectivo á las contribuciones é impuestos, oficinas de administracion, recaudacion y distribucion y fábricas nacionales en los puntos siguientes:

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

1.º Si la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería afecta á la riqueza imponible de una manera desproporcionada respecto del cupo general de la provincia ó con desigualdad relativa de pueblo á pueblo.

Si los repartimientos han obtenido la aprobacion que las instrucciones previenen.

Si la cobranza se verifica con estricta sujecion á ellos, y con la debida justicia y regularidad.

Y por último, si en la adquisicion de datos para conocer el importe de la riqueza imponible se observan con exactitud las reglas y disposiciones que se hallen establecidas, y si en esta operacion se procede ó no con el acierto, actividad y justicia correspondientes.

Subsidio industrial y de comercio.

2.º Respecto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, si en la formacion de las matrículas se ha procedido con la exactitud debida, y si estan ó no falseadas las clasificaciones de industria.

Consumos y puertas.

3.º Si la contribucion de consumos en sus diferentes formas de encabezamiento, arriendo ó administracion se halla establecida con arreglo á la ley de su creacion é instrucciones dadas para su ejecucion.

Si abusivamente se han introducido trabas que aquellas no autorizen, ó vejámenes que no deban permitirse.

Y si por aquellas causas ú otras se ocasionan entorpecimientos al tráfico ó á la produccion.

En cuanto al derecho de puertas, si la administracion se desempeña en su forma y en sus medios materiales del modo que corresponde para precaver y reprimir la defraudacion.

Y si los valores de este impuesto corresponden á la importancia de la poblacion atendidas todas sus circunstancias.

Derecho de hipotecas.

4.º Si el derecho de hipotecas se administra y recauda en conformidad á la ley de su establecimiento, teniendo presente que, no solo es un ramo productivo al Tesoro público, sino que es á la vez tambien una garantía de la propiedad y un dato importante para la estadística, circunstancias que realzan el interes y la necesidad de que no se sustraiga del registro ninguno de los actos sujetos á él, y de que los libros que lo contienen se lleven con la exactitud y expresion correspondientes, y que estan prevenidas.

Aduanas.

5.º Si en las aduanas se hace el servicio como corresponde en las diferentes operaciones que les son propias.

Por qué causas se disminuyan los productos ordinarios en una aduana y se aumenten en otra.

Qué artículos pueden estar excesivamente recargados por el actual arancel hasta el punto de servir de estímulo á la defraudacion, y cuáles no lo esten tanto como necesitaria la industria nacional para quedar suficientemente protegida.

Qué producciones agrícolas ó manufactureras progresan mas en cada punto, con qué elementos cuentan para su prosperidad, cuál podrá ser su porvenir, y en caso de presentarse en decadencia, las causas ó motivos que la produzcan.

Cuáles sean las fábricas que por su entidad, productos y demas circunstancias merezcan especial proteccion.

Y últimamente, qué puntos de la costa ó de la frontera deban ser vigilados con mayor preferencia y reforzados para hacer mas eficaz la represion del contrabando.

Rentas estancadas.

6.º Si en la administracion de las rentas de tabaco, sal y papel sellado se procede con acierto, prevision, celo y pureza.

Si los surtidos son proporcionados á los consumos, y si estos lo son á la poblacion, á los hábitos de la provincia respectiva y á las demas circunstancias que deban tenerse en consideracion. Si no lo fueren investigarán la causa á fin de conocer si procede de la administracion, de la mala calidad de los efectos ó de la circulacion de contrabando.

Fincas del Estado.

7.º Si las fincas y pertenencias del Estado se administran con sujecion á las reglas ó instrucciones dadas al efecto.

Si oportunamente se pone en pública licitacion el arriendo de las fincas que pueden ofrecer ventajas sobre sus actuales rendimientos.

Si en la conservacion ó desahucio de los arrendamientos se procura, antes que ninguna otra consideracion, que las fincas produzcan los justos valores que deban rendir.

Si en la recaudacion de toda clase de productos se procede por las oficinas de fincas del Estado con la actividad y eficacia correspondiente.

Si en la conservacion de los frutos y en proponer su venta con oportunidad se conducen con el debido celo.

Si los caudales y las obligaciones á metalico de compradores de bienes del clero secular se custodian en la forma prevenida.

Si la venta de fincas se impulsa como corresponde, instruyéndose los expedientes con todos los requisitos prevenidos, y ejecutándose las capitalizaciones y tasaciones conforme á las reglas prescritas.

Loterías, Cruzada y Minas.

8.° Investigarán tambien los Visitadores si la renta de loterías, la gracia de Cruzada y el ramo de minas se manejan y administran con entera sujecion á las instrucciones respectivas; si se cuida de que sus valores tengan los aumentos de que sean susceptibles; si hay defectos ó faltas que lo impidan ó entorpezcan; si la recaudacion se verifica con exactitud y puntualidad, y si la cuenta y razon se lleva al corriente y en la debida forma.

Impuestos de menor importancia y contribuciones extinguidas.

9.° Respecto de todos estos ramos se enterarán tambien de la forma en que se hallan establecidos; si sus rendimientos corresponden á la mayor ó menor importancia de aquellos; si los reglamentos ó instrucciones por que se gobiernan estan en observancia; y qué medidas convenga adoptar para mejorarlos, y para que los débitos de las contribuciones extinguidas desaparezcan definitivamente.

Oficinas de administracion, recaudacion y distribucion.

10. Si las oficinas de provincia encargadas de la administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas é impuestos, asi como las que lo estan de la intervencion y distribucion de sus productos, llenan cumplidamente los deberes que les estan impuestos y á fin de conocerlo examinarán los Visitadores:

Si en dichas oficinas se practican las diferentes operaciones que á cada una corresponden.

Si tienen abiertos todos los libros que, con arreglo á las instrucciones, deben llevar.

Si en ellos se hacen los asientos con la debida puntualidad, exactitud y limpieza.

Si tienen igualmente abiertas y llevadas al corriente las cuentas de todas clases que á cada oficina corresponda.

Si los libros, documentos, órdenes y demas papeles se conservan cuidadosamente con la correspondiente clasificacion y debidamente ordenados.

Si la aplicacion de las leyes é instrucciones de Hacienda se hace de la manera conveniente y que concilie el buen servicio de la administracion con su facilidad y con el menor gravámen posible de los contribuyentes.

Y por último, si en todos y cada uno de los ramos y conceptos respectivos á cada oficina se observan y ejecutan las formalidades, reglas y prevenciones que las instrucciones prescriben.

Fábricas de tabaco.

11. Los Visitadores tomarán el debido conocimiento de si los tabacos que se reciben en ellas tienen las calidades exigidas en los contratos, y se conservan con el cuidado y precauciones requeridas para evitar que se inutilicen.

Si en la elaboracion se procede con el esmero y limpieza convenientes.

Si en todas las operaciones se observan las reglas y formalidades que las instrucciones previenen.

Si los productos ó valores de estos establecimientos son los que deben rendir, y si en sus gastos hay alguno excesivo ó innecesario.

Fábricas de Sal.

12. Del mismo modo se enterarán los Visitadores de si en ellas se hacen los cargos que deban hacerse en la forma que su instruccion respectiva determina.

Si los asientos de salida, ya sea por venta ó por remesa á los almacenes ó alfolíes de las provincias, se hacen con puntualidad y exactitud, y si en el manejo y administracion de estas fábricas existen abusos ó defectos que perjudiquen ó menguen los rendimientos de las fábricas mismas ó de la renta en general.

Art. 2.° Dependiendo del Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 2.° del Real-decreto de 24 de Octubre de 1849 y Reales instrucciones de 25 del corriente, los empleados en la administracion y recaudacion de rentas, impuestos y derechos dirigidos por otros Ministerios, en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de sus productos y á la rendicion de cuentas, se informarán tambien los Visitadores de si dichos empleados cumplen ó no debidamente las reglas y prevenciones relativas á este punto que se hayan dictado por el Ministerio de Hacienda ó por las oficinas generales dependientes del mismo.

Art. 3.° Para desempeñar el servicio de que los Visitadores generales se hallan encargados se dividirán las provincias en cuatro distritos, asignándose uno de ellos á cada Visitador, sin perjuicio de que cuando la conveniencia del servicio lo exija, y el Ministro de Hacienda lo disponga, se destine un Visitador á una provincia ó punto que pertenezca á diferente distrito del que le estuviere señalado.

Art. 4.° Los Visitadores generales ejercerán en la provincia en que desempeñen su encargo la autoridad necesaria para llenarlo cumplidamente, sin perjuicio de la que corresponde á los Gobernadores, á los cuales darán conocimiento de las disposiciones que adopten en los casos que lo requieran, reclamando su auxilio siempre que lo necesiten, y guardando con los mismos la armonía y buena inteligencia que reclama el servicio.

Art. 5.° Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos, los Administradores de los diferentes ramos, los Jefes de provincia, los de fábricas, y en general todos los empleados de Hacienda, obedecerán y cumplirán las órdenes del Visitador general, y le prestarán la cooperacion que para el desempeño de su encargo les exija.

Art. 6.° Cuando los Visitadores generales necesiten ó estimen conveniente examinar los acuerdos y disposiciones de algun Ayuntamiento en la parte relativa al repartimiento y cobranza de los impuestos, los Gobernadores les facilitarán el auxilio que necesiten al efecto.

Art. 7.° Ninguna autoridad pondrá impedimento á los Visitadores en el ejercicio de sus funciones, debiendo por el contrario prestarles, en cuanto se halle en el círculo de sus atribuciones, los auxilios y cooperacion que reclamaren.

Art. 8.° En el caso de que los Visitadores adopten alguna disposicion cuyo cumplimiento ofrezca graves inconvenientes, á juicio del Gobernador de la provincia, podrá este acordar que se suspenda la ejecucion, dirigiendo inmediatamente cada uno de los dos Jefes al Ministerio de Hacienda la oportuna exposicion de los fundamentos en que apoyan su respectivo proceder, para que en vista de todo resuelva S. M. lo que corresponda.

Art. 9.° Cuando un Visitador que se halle desempeñando su encargo en una provincia necesite datos, noticias, documentos ó cooperacion de cualquiera especie que deban facilitársele de otra provincia, aunque sea de diverso distrito, los reclamará de la Autoridad ó Jefe que corresponda, por quien se satisfará el pedido con la debida puntualidad.

Art. 10. Siempre que un Visitador hallase fundado motivo para la suspension y reemplazo provisional de alguno de los Jefes ó empleados de Hacienda, lo acordará así, dando conocimiento al Gobernador respectivo para que en uso de sus atribuciones disponga su ejecucion.

Art. 11. Tanto en el caso de que trata el artículo anterior como en cualquiera otro en que los Visitadores notaren defectos ó abusos en alguna dependencia de Hacienda, ademas de adoptar desde luego las disposiciones que para su inmediato remedio estimen convenientes, darán conocimiento á la dependencia respectiva de la administracion central para que por ella se disponga lo conducente al remedio del mal ó mejora del servicio.

Art. 12. Las disposiciones que adopten los Visitadores, y que desde luego tengan ejecucion, son y se considerarán provisionales hasta que S. M., en vista de lo que aquellos informen y de los demas datos necesarios, se digne resolver lo que corresponda.

Art. 13. Los datos, noticias y antecedentes que los Visitadores puedan necesitar de las Direcciones y demas dependencias de la Administracion central de Hacienda para desempeñar el servicio que se les cometa, los reclamarán de ellas, y les serán facilitados desde luego, dejando nota firmada por lo relativo á los que sean originales ó de importancia.

Art. 14. Los Visitadores, al terminar sus trabajos en una provincia ó distrito, extenderán un informe ó memoria en que fundada y razonadamente se dé cuenta de las atenciones del servicio que hayan sido objeto de la visita, y de los vicios ó defectos que hayan notado, con expresion de su orígen ó proce-

dencia y medios de remediarlos; y harán todas las observaciones que exige el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que se les imponen por esta instruccion; debiendo entregar dicho informe en el Ministerio de Hacienda lo mas tarde á los quince dias de haber regresado á la corte.

Art. 15. Conforme á lo dispuesto por el art. 5.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 los Visitadores generales dependen inmediata y exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Los gastos que en las visitas se causen por los Visitadores y sus secretarios se abonarán con cargo á la partida que para esta atencion se halla comprendida en el presupuesto.

Art. 17. De los Visitadores que residan en Madrid se presentará uno diariamente al Ministerio de Hacienda para recibir sus órdenes.

De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Madrid 31 de Enero de 1850.=Juan Bravo Murillo.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 17 del actual lo que sigue:

«La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:=Vengo en mandar que el Director general de Aduanas y Aranceles D. Cristobal Bordiu se encargue interinamente del despacho de la subsecretaría del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de continuar desempeñando la Direccion de Aduanas.=Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1851.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la posible notoriedad. Segovia 20 de Febrero de 1851.=El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. — *Teatros.*

Real decreto.

Permite que en los teatros de provincia se den indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 6 del corriente la Real órden que sigue:

«S. M. la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:=En vista de las graves dificultades que ofrece la asignacion de género á los teatros de provincia, vengo en decretar lo siguiente. No obstante lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Febrero de 1849, en todos los teatros de provincia podrán darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas.»

Y se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Segovia 20 de Febrero de 1851.=Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. — *Guardia civil.*

Real órden,

declarando que los individuos de la Guardia civil estan exentos de pago de derechos en los portazgos, pontazgos y barcajes que sean de propiedad del Estado, provinciales ó de los pueblos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real órden siguiente:

«Vista la comunicacion del Inspector general de la Guardia civil en que solicita que, no previniéndose en la Real órden circular espedida por este Ministerio en 20 de Junio de 1845 que los individuos de la fuerza de su mando esten exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, se haga esta declaracion en favor del Cuerpo para que disfrute de igual beneficio que los del ejército; S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á la propuesta del Inspector, mandando en su consecuencia que el goce de esta exencion se entienda con los portazgos, pontazgos y barcajes que sean de propiedad del Estado, provinciales ó de pueblos; pero que en los de propiedad particular deberá estarse á los términos de la concesion que se hubiere obtenido. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se publica en este periódico oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento. Segovia 22 de Febrero de 1851.=Eugenio Reguera.

En 17 de Diciembre de 1847 se publicó por el suprimido Gobierno político de esta provincia el bando que á continuacion se expresa; el cual fué insertado en el Boletin número 152 de dicho año.

«Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gefe político de la provincia de Segovia, etc.

Hago saber: que dispuesto siempre á cumplir las protectoras y benéficas disposiciones del Gobierno de S. M., sin salir de la esfera de mis facultades, he procurado desde mi venida á esta muy leal y sensata provincia, remover los obstáculos que se oponen á la marcha espedita y progresiva de toda clase de industrias. El fomento de los arbolados, una de las riquezas, aunque por desgracia muy decaida, principal que hoy goza esta provincia, me ha ocupado constantemente, sin que hasta ahora haya conseguido todo el buen éxito que mis sinceros deseos se propusieron; pero como su eficaz conservacion figure entre los deberes que me impone la espinosa Magistratura que se ha dignado confiarme la Reina (Q. D. G.), creo necesario dirigirme de nuevo á los Señores Alcaldes constitucionales, inmediatos administradores de tan importante ramo, y á las demas personas interesadas en su aumento, escitando su buen celo para que se dediquen á estirpar de raiz los males que todavía esperimenta. Confiando, pues, que mi voz en obsequio del bien público será acogida benévolamente, tengo por útil acordar, para la mayor conveniencia de este recomendabilísimo pais, cuyo bienestar me interesa sobre manera, se observen en el servicio de montes, ademas de las ordenanzas y reglamentos vigentes, las disposiciones que siguen:

1.ª Los guardas mayores recorrerán incesantemente los montes de sus respectivos distritos, inspeccionándolos detenidamente, precaviendo por to-

dos los medios posibles cuantos daños puedan ocurrir, y remediando desde luego los que hayan acaecido.

2.ª Para acreditar los referidos guardas el puntual cumplimiento de la disposicion precedente, llevarán consigo un libro con las hojas rubricadas por el Sr. Comisario del ramo, en las cuales irán anotando los servicios que diariamente realicen, y cada quince dias remitirán á dicho Señor un parte circunstanciado en que aparezcan con la debida especificacion los citados servicios, dias y pueblos en que los hayan verificado, novedades que hubiesen acaecido durante aquel periodo en los arbolados de cada pueblo, con las diligencias practicadas á fin de remediar los daños, sin omitir ninguna circunstancia de las que conduzcan á formar un juicio exacto sobre la prosperidad ó decadencia de tan importante riqueza. Las anotaciones serán visadas por los Alcaldes de los pueblos donde el servicio se haya llenado, con esta fórmula: *Son ciertos los servicios prestados por el guarda mayor*, D. N.=Media firma del Alcalde.= Sin este requisito serán nulas las inscripciones. El Sr. Comisario elevará un resúmen de los enunciados partes á este Gobierno político los dias 10 y 25 de cada mes para los efectos correspondientes.

3.ª Los guardas mayores, ni el perito agrónomo, bajo ningun concepto, tomarán dádiva alguna ni aun por via de agasajo; si los Alcaldes ó particulares les importunasen con su ofrecimiento, les contestarán que por el artículo 4.º del reglamento les está prohibido; que se hallan bien satisfechos con el sueldo que la provincia les paga, y darán parte al Sr. Comisario, para que por su conducto llegue á mi noticia, de todas las personas que hayan intentado cohecharlos. Las omisiones en este punto, las faltas de delicadeza é integridad, serán corregidas con la separacion del destino y la formacion de causa.

4.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán, en la parte que les incumbe, de que se observen estrictamente las reglas precedentes, auxiliando al efecto con eficacia á los guardas mayores, y dándome parte al mismo tiempo de los abusos que estos cometan.

He de merecer á los hombres de bien, á los honrados vecinos en que tanto abunda esta provincia, me noticien todas las trasgresiones que así en el presente acuerdo, como en los demas que sobre el mejor bien procomunal versan, lleguen á cometerse; seguros de que cuando se me hable con verdad y con razon, me apresuraré á llenar hasta los mas mínimos ápices de la justicia, reservando, si necesario fuese, el nombre de la persona que firme el parte; pero jamás haré uso de ningun anónimo, que entregaré siempre al fuego como lo he verificado con cuantos aquí he recibido, por ser un medio vil, que reprueban las leyes y la sana moral. Segovia 17 de Diciembre de 1847.=Eugenio Reguera.=Por mandado de S. S., Joaquin Badué, Secretario.»

Y notando con sumo disgusto que por algunos Alcaldes y empleados en el ramo de Montes no lo observan con la puntualidad que es debida, y el buen servicio requiere, lo reproduzco con esta fecha, esperando del buen celo de dichos funcionarios, que con su puntual observancia, me evitarán el disgusto de adoptar medidas mas severas. Segovia 20 *de Febrero de* 1851.=*El Gobernador*, Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. *Proteccion y seguridad pública.*

De la villa de Cabezuela y casa de su madre Juana del Caz, se ha ausentado Baltasar Ruiz sin que se sepa su paradero.

Se previene en consecuencia á los Alcaldes y mas dependientes de mi autoridad procuren la aprension de dicho sugeto, y le remitan á mi autoridad. Segovia 22 de Febrero de 1851.=*Eugenio Reguera.*

Señas del fugado. Edad 18 años, estado soltero, estatura corta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color bueno, lleva capa anguarina, chaleco y calzones todo nuevo; va sin pasaporte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de la provincia de Segovia.

Observando continuamente el retraso con que los pueblos de esta provincia presentan en las Administraciones de Hacienda pública los recibos del suministro, que hacen á los cuerpos del ejército y guardia civil, en perjuicio muchas veces de ellos mismos, porque dán lugar con su morosidad á que caduque el término señalado en el artículo 15 de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, y de la Comisaría de mi cargo, que tiene que practicar la liquidacion en menos tiempo que el que se requiere; he acordado por el presente invitar á los pueblos que hacen los indicados suministros para que en lo sucesivo y en beneficio de sus propios intereses, sean mas puntuales en la presentacion de los recibos y demas requisitos prevenidos por dicha Real órden á aquellas oficinas de Hacienda. Segovia 20 de Febrero de 1851.=José de Bruna y Alba.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las escuelas de niñas de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, las cuales deben proveerse por oposicion en el mes de Mayo inmediato, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 7 de Junio del año último. Madrid 13 de Febrero de 1851.=El Presidente, Conde de Revillajigedo. =Por acuerdo de la Comision: Vicente Guadrupani, Secretario.

Villarejo de Sálvanés: su dotacion 2000 rs. anuales pagados en métalico por mensualidades vencidas, y 300 rs. para casa.

Meco: su dotacion 2000 rs. anuales satisfechos por mensualidades vencidas, casa y retribuciones que ascenderán á 600 rs. al año.

Comunidad de Villa y tierra de Pedraza.

Con la competente licencia del Señor Gobernador esta comunidad ha tenido á bien señalar el remate de nuevecientos pinos, que han sido sellados y tasados por el perito agrónomo para el dia 25 de Marzo próximo venidero, ante el Ayuntamiento de la villa de Pedraza á la hora de las 11 en adelante. Segovia 21 de Febrero de 1851.=El procurador representante, Domingo Gonzalez.

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza.*